



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2018 - 00538 - 00	Ejecutivo Singular	LILIANA ANGELICA QUIROGA TORRES	MAURICIO CARDENAS SAUCEDO	Traslado liquidación de crédito Art.446 CGP	4/03/2022	8/03/2022
2	041 - 2018 - 00026 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	FERRETERIA SAN ROQUE # 2	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	4/03/2022	8/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-03-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (ORIGEN)

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LILIANA ANGÉLICA QUIROGA TORRES CONTRA MAURICIO CÁRDENAS SAUCEDO N° 11001310301920180053800

JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1'014'238.267 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 294.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora LILIANA ANGELICA QUIROGA TORRES, quien obra como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho, la liquidación de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	MES	AÑO	TOTAL INTERÉS MORATORIO
\$120.000.000	FEBRERO	2016	\$291.000
\$120.000.000	MARZO	2016	\$3.009.000
\$120.000.000	ABRIL	2016	\$3.039.000
\$120.000.000	MAYO	2016	\$3.140.000
\$120.000.000	JUNIO	2016	\$3.039.000
\$120.000.000	JULIO	2016	\$3.262.000

\$120.000.000	AGOSTO	2016	\$3.262.000
\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2016	\$3.157.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2016	\$3.362.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2016	\$3.254.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2016	\$3.362.000
\$120.000.000	ENERO	2017	\$3.415.000
\$120.000.000	FEBRERO	2017	\$3.085.000
\$120.000.000	MARZO	2017	\$3.415.000
\$120.000.000	ABRIL	2017	\$3.304.000
\$120.000.000	MAYO	2017	\$3.414.000
\$120.000.000	JUNIO	2017	\$3.304.000
\$120.000.000	JULIO	2017	\$3.360.000
\$120.000.000	AGOSTO	2017	\$3.360.000
\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2017	\$3.178.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2017	\$3.234.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2017	\$3.101.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2017	\$3.176.000
\$120.000.000	ENERO	2018	\$3.164.000
\$120.000.000	FEBRERO	2018	\$3.164.000
\$120.000.000	MARZO	2018	\$3.161.000
\$120.000.000	ABRIL	2018	\$3.030.000
\$120.000.000	MAYO	2018	\$3.125.000
\$120.000.000	JUNIO	2018	\$3.000.000
\$120.000.000	JULIO	2018	\$3.063.000
\$120.000.000	AGOSTO	2018	\$3.048.000
\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2018	\$2.931.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2018	\$3.001.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2018	\$2.884.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2018	\$2.966.000

\$120.000.000	ENERO	2019	\$2.929.000
\$120.000.000	FEBRERO	2019	\$2.720.000
\$120.000.000	MARZO	2019	\$2.962.000
\$120.000.000	ABRIL	2019	\$2.858.000
\$120.000.000	MAYO	2019	\$2.957.000
\$120.000.000	JUNIO	2019	\$2.855.000
\$120.000.000	JULIO	2019	\$2.947.000
\$120.000.000	AGOSTO	2019	\$2.954.000
\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2019	\$2.858.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2019	\$2.920.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2019	\$2.816.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2019	\$2.891.000
\$120.000.000	ENERO	2020	\$2.870.000
\$120.000.000	FEBRERO	2020	\$2.726.000
\$120.000.000	MARZO	2020	\$2.898.000
\$120.000.000	ABRIL	2020	\$2.766.000
\$120.000.000	MAYO	2020	\$2.781.000
\$120.000.000	JUNIO	2020	\$2.681.000
\$120.000.000	JULIO	2020	\$2.770.000
\$120.000.000	AGOSTO	2020	\$2.797.000
\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2020	\$2.715.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2020	\$2.766.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2020	\$2.639.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2020	\$2.669.000
\$120.000.000	ENERO	2021	\$2.648.000
\$120.000.000	FEBRERO	2021	\$2.422.000
\$120.000.000	MARZO	2021	\$2.662.000
\$120.000.000	ABRIL	2021	\$2.561.000
\$120.000.000	MAYO	2021	\$2.633.000

\$120.000.000	JUNIO	2021	\$2.547.000
\$120.000.000	JULIO	2021	\$2.626.000
\$120.000.000	AGOSTO	2021	\$2.636.000
\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2021	\$2.544.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2021	\$2.611.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2021	\$2.556.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2021	\$2.669.000
\$120.000.000	ENERO	2022	\$2.700.000
\$120.000.000	FEBRERO	2022	\$2.527.000

TOTAL INTERESES MORATORIOS: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$175.543.000)

INTERESES COMERCIALES O DE PLAZO A RAZÓN DE DOS POR CIENTO MENSUAL (2%) DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2015 AL 26 DE FEBRERO DE 2016

CAPITAL A PAGAR: \$120.000.000				
CAPITAL	MES	AÑO	TASA INTERÉS DE PLAZO MENSUAL (%)	TOTAL INTERÉS MORATORIO
\$120.000.000	FEBRERO	2015	2	\$160.000
\$120.000.000	MARZO	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	ABRIL	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	MAYO	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	JUNIO	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	JULIO	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	AGOSTO	2015	2	\$2.400.000

\$120.000.000	SEPTIEMBRE	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	OCTUBRE	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	NOVIEMBRE	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	DICIEMBRE	2015	2	\$2.400.000
\$120.000.000	ENERO	2016	2	\$2.400.000
\$120.000.000	FEBRERO	2016	2	\$2.080.000

TOTAL INTERESES COMERCIALES O DE PLAZO A RAZÓN DE DOS POR CIENTO MENSUAL (2%) DESDE EL **26 DE FEBRERO DE 2015 AL 26 DE FEBRERO DE 2016**: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$28.640.000)

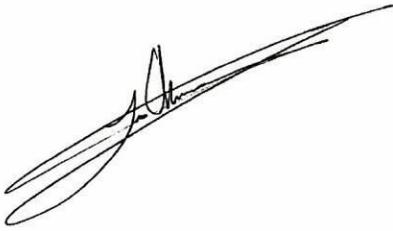
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (RESUMEN)

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$120.000.000
INTERESES DE PLAZO	\$28.640.000
INTERESES MORATORIOS	\$175.543.000
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$324.183.000

Teniendo en cuenta los valores relacionados en el presente escrito, el valor total por concepto de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia asciende a la fecha en TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS

Sin otro en particular, agradeciendo por su acostumbrada atención.

Cordialmente,



JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO

C.C. 1.014.238.267 de Bogotá D.C.

T.P. 294.220 del C.S. de la J.

98

RE: (MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO) PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LILIANA ANGÉLICA QUIROGA TORRES CONTRA MAURICIO CÁRDENAS SAUCEDO N° 11001310301920180053800

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 11:16

Para: Jonathan Chaves <abogado01@solucionesjuridicasdecolombia.com>

ANOTACION

Radicado No. 1421-2022, Entidad o Señor(a): JONATHAN CHAVES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Allega liquidación del crédito//Jonathan Chaves <abogado01@solucionesjuridicasdecolombia.com> Lun 28/02/2022 17:01//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

RADICADO	1421-2022
Fecha de Ingreso	28-2-2022
Número de Expediente	
Quita Recipiente	APB

2. (2)

De: Jonathan Chaves <abogado01@solucionesjuridicasdecolombia.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 17:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (MEMORIAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO) PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LILIANA ANGÉLICA QUIROGA TORRES CONTRA MAURICIO CÁRDENAS SAUCEDO N° 11001310301920180053800

Buenas tardes.

De manera atenta me permito radicar liquidación de crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Jonathan Andres Chaves Romero
Abogado
Carrera 11 número 93 - 53 Oficina 401
Telefono: 4672568 Cel.: 3007111566
Bogotá D. C., Colombia
www.solucionesjuridicasdecolombia.com

Este correo electrónico y el material adjunto es para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la que expresamente se le ha enviado y puede contener información confidencial, material privilegiado o amparado por el secreto profesional. Si usted no es el destinatario del mismo

se le informa que cualquier uso, difusión, copia o distribución de este correo está prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor borre este mensaje y notifique a su emisor. Este correo electrónico no pretende ni debe ser considerado como constitutivo de ninguna relación legal, contractual o de otra índole similar. La opinión expresada en este correo pertenece solo a su autor y no representa necesariamente la opinión de SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA.

**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecación Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 03082021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C.C. P. el cual corre a partir del 07032021
y vence en: 08032021

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 041 2018 00026 00

RESUELVE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del ejecutado, por presunta indebida notificación de la providencia adiada 23 de julio de 2021 y 6 de agosto de 2021 y porque se omitió la oportunidad para solicitar y decretar pruebas.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Expuso la incidentante que recurrió el auto adiado 25 de junio de 2021 a través del cual se fijó fecha de remate, respecto del cual se describió traslado el día 21 de julio de 2021 y se ingresó al despacho para aprobar remate sin que se hubiese registrado actuación alguna tendiente a la diligencia y si darle la oportunidad de solicitar pruebas en la diligencia de remate.

Igualmente, recalcó que el día 6 de agosto de 2021 fue registrada la anotación "aprueba liquidación", actuación que no corresponde a la realidad, por lo tanto, hay una indebida notificación de la providencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho estudiará la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que la misma se configura: "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*"

Así las cosas, se evidencia que la referida causal procede cuando se omiten la oportunidad de i) solicitar pruebas; ii) decretar pruebas; iii) practicar pruebas; y iv) no se practica una prueba que conforme a la ley se deba realizar.

En el presente asunto la nulitante aduce que se omitió su oportunidad para solicitar pruebas en la audiencia de remate, la cual, de acuerdo a la doctrina se configura cuando "*el juez ignore la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto que las partes respalden sus afirmaciones*".

Por lo tanto, debe configurarse cuando el juez pase por alto la oportunidad que legalmente tienen las partes para peticionar pruebas, y no a un simple arbitrio de la parte o a una mera suposición de la misma para practicar pruebas, de allí, que la

¹ Canoa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 327.

togada indicó que no le fue permitido solicitar pruebas en la diligencia de remate, diligencia que fue notificada en estado, en la cual se encontraba el enlace para práctica de la diligencia, enlace que fue publicado en el microsítio del despacho, y del cual, si en gracia discusión no podía acceder, podía enviar un correo electrónico para su remisión.

Igualmente, el despacho no omitió etapa procesal alguna, ya que fue la togada la que omitió comparecer a la diligencia de remate y pretende de forma indiscriminada a través de recursos y nulidades retrotraer el proceso, y desconoce que en almoneda no se practican pruebas.

Lo anterior, ya que el artículo 170 del Código General del Proceso dispone que el juez decretará las pruebas en la etapa correspondiente, por su parte, el artículo 173 *ibídem* dispone "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)*".

Por lo anterior, las etapas procesales para petitionar pruebas son con la demanda², la contestación de la demanda³, al presentar incidentes y nulidades⁴, al proponer excepciones previas⁵, sin que en el desarrollo normativo se establezca que en el desarrollo de la diligencia de remate se deba agotar previamente etapa probatoria alguna, como erradamente lo adujo la nulitante (artículo 448 y ss. C.G.P.).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"el artículo 183 [hoy 173 del CGP] del Código de Procedimiento Civil establece como presupuesto indispensable para la apreciación de las pruebas por el juez, que se soliciten, practiquen e incorporen al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para el efecto en dicho ordenamiento.

Lo anterior, implica que las pruebas están sujetas a formalidades de tiempo, modo y lugar para su aportación al proceso⁶."

Así las cosas, no puede ahora la nulitante a su libre arbitrio pretender crear una etapa procesal inexistente para que sea procedente la nulidad incoada, pues se itera el despacho no desconoció etapa procesal alguna y fue la togada, quien no compareció a la diligencia a pesar de tener todas las herramientas para asistir a la misma.

Por lo tanto, se niega la nulidad incoada respecto al numeral 5º del artículo 133 *ejusdem* al no encontrarse configurada.

Ahora bien, la parte pasiva alegó la casual de invalidez con fundamento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no*

² Artículo 84 del CGP.

³ Artículo 96 CGP

⁴ Artículo 135 CGP

⁵ Artículo 101 CGP

⁶ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto 25 de abril de 2007. Citado por Canoa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 328.

se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: "la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley".

Así las cosas, una vez revisado el plenario se evidenció que la referida causal la fundamento en el hecho que no le fue remitida comunicación alguna a su correo personal para comparecer a la diligencia de remate, que el auto se encontraba recurrido, que no se efectuó anotación de la diligencia de remate de fecha 23 de julio de 2021 y que el auto adiado 6 de agosto de 2021 no fue notificado en debida forma.

En torno a la queja de la indebida notificación de la diligencia de remate la misma fue notificada en el auto adiado 25 de junio de 2021 y en el numeral 7^o se indicó el enlace donde se realizaría la diligencia a través de la plataforma teams, mismo enlace que fue publicado en debida forma en el micrositio del despacho⁹, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento porque la diligencia fue debidamente notificada y puesta en conocimiento de los extremos procesales. Como se corrobora con el pantallazo a continuación.

REMATES VIRTUALES 23 DE JULIO DE 2021		
23 DE JULIO DE 2021 09:30 AM	110013103 003 2001 00292 00	Haga clic aquí para unirse a la reunión
23 DE JULIO DE 2021 10:00 AM	11001310302220110020700	Haga clic aquí para unirse a la reunión
23 DE JULIO DE 2021 10:30 AM	11001310304120180002600	Haga clic aquí para unirse a la reunión
23 DE JULIO DE 2021 11:00 AM	110013103 017 2007 00436 00	Haga clic aquí para unirse a la reunión
23 DE JULIO DE 2021 11:30 AM	110013103 021 2018 00033 00	Haga clic aquí para unirse a la reunión

Igualmente, el enlace no fue remitido a los correos electrónicos de las partes ya que no es obligatorio su comparecencia a la diligencia de remate y dada la debida notificación y publicidad a la misma, cualquiera que fuera o no parte podía ingresar a la misma de forma libre, por lo tanto, no puede pretender la togada formas

⁷ López Blanco, 2016. Pág. 935.
⁸ Folio 160 vto C. 2
⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-bogota/72>

adicionales de notificación, máxime que no elevó solicitud alguna al despacho para que le fuera remitido el enlace ni desplegó actuación alguna para comparecer a la misma, sin que ahora pretenda imputar tal actuar omisivo al despacho.

Respecto a que el auto adiado 25 de junio de 2021 se encontraba recurrido, debe resaltar el despacho que el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso dispone que *"el juez puede rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta"*, por su parte el numeral 1º del artículo 42 ibídem lo faculta para *"adoptar las medidas contundentes para impedir la paralización y la dilación del proceso"*.

Por lo anterior, dando aplicación a los referidos poderes y facultades y dado que se corrió previamente el recurso al extremo actor, el suscrito procedió a resolver el recurso en audiencia, ya que evidenció que el mismo buscaba realizar una dilación injustificada al proceso, que impedía su cauce normal, ya que los autos que habían fijado fecha de remate con anterioridad fueron recurridos por la misma parte, generando una parálisis injustificada al proceso; por cuanto, si bien las partes gozan del derecho a la defensa y tienen a su disposición los diferentes medios para proteger su derecho, tal derecho no es absoluto y al evidenciarse que se usa el mismo para evitar la continuidad de la actuación, el suscrito debe efectuar las actuaciones pertinentes en pro de la debida administración de justicia y de la celeridad en las actuaciones procesales.

Aunado a ello, el recurso elevado no tenía la ritualidad de prosperar ya que la decisión se encontraba ajustada a lo normado en el artículo 448 del Estatuto procesal, de allí, que el recurso se resolvió en la audiencia y se notificó por estrados, adquiriendo ejecutoria de forma inmediata, tal como lo dispone el artículo 294 de la misma norma.

En cuanto a la presunta omisión en notificar en debida forma la realización de la diligencia de remate, advierte el despacho que la misma se desarrolló y se efectuó la grabación tal como lo dispone el artículo 107 del Código General del Proceso y en el sistema de información judicial se registró la misma, como se constata a continuación:

23 Jul 2021	DILIGENCIA REMATE	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE ADJUDICA ALMONEDA A POSTOR - ANDRES G.			23 Jul 2021
21 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4847-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): ALVARO ESCOBAR - TERCER INTERESADO. APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA PUBLICACIONES POR CORREO Y CERTIFICADO			21 Jul 2021

Por último, adujo que el auto adiado 6 de agosto de 2021 no fue notificado en debida forma ya que se indicó "auto aprueba liquidación" cuando correspondía a la providencia que aprobó el remate, al respecto, debe precisar el despacho que, si bien la Oficina de Apoyo incurrió en error al desanotar la providencia, no es menos cierto, que la togada en el término de traslado recurrió la misma, por lo tanto, no puede endilgar indebida notificación alguna.

Lo anterior, por cuanto no puede indicar que no fue notificada en debida forma la providencia y al mismo tiempo recurrir la misma, por cuanto, con tal actuación genera el saneamiento de la presunta irregularidad, téngase en cuenta que el artículo 136 *ejusdem* dispone que se sana *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*, como sucedió en este caso, a pesar del error al desanotar el auto, el mismo fue notificado, publicado y

11

puesto en conocimiento de los extremos procesales, quienes en el término de traslado elevaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

Por lo anterior, se advierte que la nulidad incoada por el extremo nulitante no está llamada a prosperar, por lo tanto, se negará la misma.

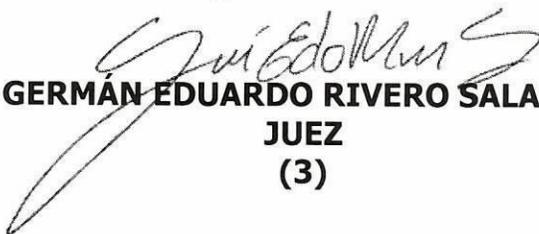
En mérito de lo expuesto, el Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad formulada por la apoderada del extremo pasivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo pasivo en la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 23 de febrero de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA BEATRIZ EUGENIA REY HENAO Y FERRETERIA SAN ROQUE No. 2. No. 11001310304120180002600.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto fechado 22 de Febrero de 2022 por medio del cual se niega la nulidad solicitada con el objeto que sea revocado y, en su defecto, se decrete la nulidad impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La nulidad solicitada al despacho fue impetrada por la parte que represento con fundamento en hechos realmente sucedidos al interior del proceso que se encuentran legamente demostrados en la actuación y que configuran plenamente las causales de nulidad invocadas.
2. Contrario a lo argumentado en la providencia recurrida, en la actuación procesal contenida en el expediente referenciado se encuentra plenamente demostrado que la audiencia de remate programada para el día 23 de Julio del año 2021 y las decisiones judiciales emitidas en su interior no se realizaron ni emitieron en forma legal por cuanto para la ya citada fecha el proceso se encontraba al despacho del señor juez del conocimiento para resolver el recurso de reposición legal y fundadamente interpuesto contra el auto que había fijado la fecha de remate y, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 118 del Código General del Proceso, mientras el expediente estuviera al despacho no podían correr los términos, sin perjuicio que se practicaran pruebas y diligencias decretadas por autos que no estuvieran pendientes de la decisión del recurso de reposición lo cual claramente nos lleva a concluir que en el presente caso también se desconoció y se quebrantó abierta y seriamente el ya citado Art 118 del Código General del Proceso en detrimento de los derechos de mi poderdante con la consecuente afectación en la validez de la actuación procesal ilegalmente adelantada.
3. En ese orden, con la irregular actuación procesal antes indicada no se dió a la parte que represento la oportunidad legal de conocer las decisiones judiciales ilegalmente tomadas ni, mucho menos, la oportunidad legal de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las mismas.
4. De la misma manera, en el sistema de información judicial disponible al público nada se dijo ni se informó respecto a la práctica de la diligencia de remate encontrándose el proceso al despacho del señor Juez del conocimiento y encontrándose aún sin resolver el recurso de reposición legalmente interpuesto contra el auto que había fijado la ya citada fecha de remate y, más grave aún, tampoco, nada se dijo que para el presente caso tampoco tenía aplicación alguna lo dispuesto taxativamente en el numeral sexto del artículo 119 del Código General del Proceso antes indicado.

5. Así las cosas, la decisión recurrida resulta totalmente infundada a la luz de la ley que regula la materia y a la luz de la realidad procesal contenida en el expediente.

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTÁ
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.

13

RE: REF: PROCESO DE EJECUCIÓN DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. CONTRA FERRETERIA SAN ROQUE # 2 Y OTRO RADICADO No. 11001310304120180002600

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 11:28

Para: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1423-2022, Entidad o Señor(a): CLAUDIA ESPERANZA BRICE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto fechado 22 de Febrero de 2022 por medio del cual se niega la nulidad solicitada con el objeto que sea revocado y, en su defecto, se decrete la nulidad impetrada//claudiabriceno6@hotmail.com//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

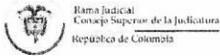


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 16:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: PROCESO DE EJECUCIÓN DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. CONTRA FERRETERIA SAN ROQUE # 2 Y OTRO RADICADO No. 11001310304120180002600

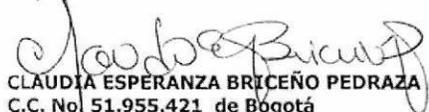
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCION
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.
DEMANDADO: FERRETERIA SAN ROQUE # 2 Y OTRO
RAD. PROCESO: 2018-026-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, por lo cual adjunto la respectiva solicitud al siguiente correo electrónico.

Cordialmente,

Acepto


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
 C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
 T.P. No. 130.953 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Radicación	1423-2022
Fecha Recibida	28-02-2022
Número de Fojas	2 folios
Ciudad Receptionista	K J V M

República de Colombia
Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Cámara de Legales D. C.
ART. 114 C. C. P.

De la fecha: **03 03 2007** se fija el momento traslado
de conformidad con el Art. **319**
de la Constitución de 1991 del **04 03 2007**
de conformidad con el Art. **08 03 2007**

d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 110013103 041 2018 00026 00

NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN

La apoderada del extremo pasivo solicitó la adición y aclaración del auto adiado 2 de diciembre de 2021, por cuanto, no se resolvió respecto al recurso incoado en contra del auto que fijó fecha de remate y la diligencia no se desanotó en el sistema de información judicial; sin embargo, advierte el despacho que tal petición es improcedente.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

*"Cuando la sentencia omite resolver **sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De lo anterior, se evidencia que la solicitud de adición es improcedente por cuanto, el togado solicitó requerir al Consejo Nacional Electoral para que diera respuesta, situación que ya aconteció; sin embargo, el togado no había elevado previamente las solicitudes a las que hace referencia de allí la improcedencia de su pedimento.

Así las cosas, como no se encuentra en causal alguna para hacer procedente la adición, el despacho niega por improcedente la solicitud de adición del auto petitionado.

Por su parte, el respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

"[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

De lo anterior, se evidencia que la aclaración peticionada por la apoderada del extremo pasivo es improcedente, ya que en el auto en mención no tiene frases ni conceptos que sean motivo de duda, ya que se resolvió el recurso incoado pronunciándose respecto de cada punto motivo de queja, situación que imposibilita acceder al pedimento de entregarle los títulos al extremo pasivo.

Por lo tanto, como no se cumplen los presupuestos para acceder a la petición de aclaración se niega la misma.

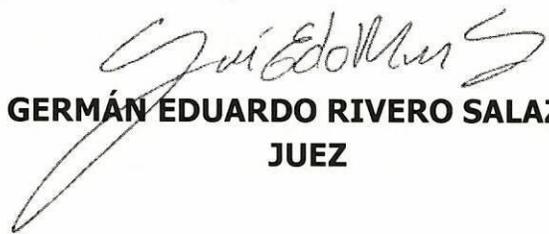
En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la adición del auto proferido por este despacho de fecha 2 de diciembre de 2021 (fl. 220 a 221), mediante la cual se resolvió el recurso incoado.

SEGUNDO: Negar la aclaración del auto proferido por este despacho de fecha 2 de diciembre de 2021 (fl. 220 a 221), mediante la cual se resolvió el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 016 fijado hoy 23 de febrero de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA BEATRIZ EUGENIA REY HENAO Y FERRETERIA SAN ROQUE No. 2. No. 11001310304120180002600.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto fechado 22 de Febrero de 2022 por medio del cual se niega la adición del auto fechado 2 de Diciembre de 2021 con el objeto que sea revocado y, en su defecto se acceda a la solicitud de adición legalmente y fundamentamente elevada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La providencia recurrida desconoce la realidad procesal y la normatividad que regula la materia ya que, contrario a lo expuesto en ella, la solicitud de adición fue presentada en tiempo oportuno y con fundamento en hechos reales y evidentes obrantes en la actuación procesal que la hacen totalmente procedente a la luz de la ley por configurarse plenamente los presupuestos establecidos para el acto jurídico procesal de la adición.
2. En efecto, contrario a lo expuesto, en la providencia objeto de la solicitud de adición se omitió el legal pronunciamiento sobre los puntos materia de la ya citada solicitud de adición toda vez que, a pesar de haber sido puntos expresos de censura, sobre ellos nada se dijo en el auto materia de la solicitud impetrada.
3. Así las cosas, la decisión recurrida resulta improcedente e infundada.

Del señor Juez,

Atentamente,


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTA
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.

230

REF: PROCESO DE EJECUCIÓN DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.
CONTRA FERRETERIA SAN ROQUE # 2 Y OTRO RADICADO No.
11001310304120180002600

claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 15:06

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCION

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: FERRETERIA SAN ROQUE # 2 Y OTRO
RAD. PROCESO: 2018-026-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, por lo cual adjunto la respectiva solicitud al siguiente correo electrónico.

Cordialmente,

Acepto,


CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 de Bogotá
T.P. No. 130.953 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1015-22
Fecha Recibido	28 Feb 22
Núm. de Expediente	2
Nombre de Expediente	INT



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circulo de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 03 03 2021 se fija el presente traslado
según a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. C. P. el cual corre a partir del 04 03 2022
y vence así 08 03 2022
Ciudadano _____